



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

Sumilla: *“En el caso en concreto, se ha incumplido lo dispuesto en las bases estándar del procedimiento de selección, en la que se dispone expresamente que cuando se pida documentación adicional al Anexo 3 se debe “detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor”, lo que se ratifica estableciendo que “la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, tal como se ha señalado precedentemente.”.*

Lima, 28 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6917/2022.TCE – N°6926/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por los postores Master Medic S.A. y Multimédica Tecnológica S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 6-2022-GRAP/CS-1 – Primera Convocatoria y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 17 de junio de 2022, el Gobierno Regional de Apurímac, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 6-2022-GRAP/CS-1 – Primera Convocatoria, por el Gobierno Regional de Apurímac, para la contratación de bienes: *“Adquisición e instalación ventilador mecánico adulto pediátrico, para el proyecto IOARR N° 2444407: Adquisición de kits de trauma para servicios médicos de emergencia y kits de trauma para servicios médicos de emergencia; en el(la) EESS Hospital Regional Guillermo Diaz de La Vega - Abancay en la localidad Abancay, distrito de Abancay, provincia Abancay, departamento Apurímac”*, con un valor estimado de S/ 728 700.00 (setecientos veintiocho mil setecientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de agosto de 2022 se llevó a cabo la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

presentación electrónica de ofertas y el 6 de setiembre del mismo año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Idemed S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Orden de prelación	
Idemed S.A.C.	Admitido	479 960.00	100.00	1	Adjudicado
Medicalab S.A.C.	Admitido	499 000.00	96.18	2	Calificado
Spectrum Ingenieros S.A.C.	Admitido	538 000.00	89.21	3	-
Bascat y Cía S.A.C.	Admitido	552 000.00	86.95	4	-
Advantage Medical S.A.C.	Admitido	656 792.00	73.08	5	-
Multimédica Tecnológica S.A.C.	Admitido	680 000.00	70.58	6	-
Master Medic S.A.	Admitido	713 526.00	67.27	7	-
Draeger Perú S.A.C.	No admitido	-	-	-	-
Soluciones Médicas y Servicios E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-
Industria Tecnológica Perú E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	-

Expediente N° 6917/2021-TCE:

2. Con Escrito N° 01, presentado el 16 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 20 del mismo mes y año, el postor Master Medic S.A., en adelante **el Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; además,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

solicitó que se declare nula la etapa de calificación de ofertas; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y se proceda a calificar nuevamente. Al respecto, el Impugnante 1 expuso los siguientes argumentos:

2.1. Respecto a presuntos vicios en la etapa de calificación de ofertas:

- Alegó que solicitó a la Entidad copia de las ofertas de los postores: Spectrum Ingenieros S.A.C., Bascat y Cía S.A.C., Advantage Medical S.A.C. y Multimedia Tecnológica S.A.C. postores que ocuparon del tercero al sexto lugar en el orden de prelación; no obstante, la Entidad no cumplió con atender dicho pedido, motivo por el cual no pudo revisar las ofertas de los postores mencionados.
- Cuestiona el hecho de advertir defectos en las ofertas del Adjudicatario y del postor Medicalab S.A.C., quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; por lo que considera que no existe certeza de que los demás postores cuenten con ofertas válidas.

2.2. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

2.2.1. Respecto la admisión de ofertas:

- Refirió que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron en el literal f) del numeral 2.2.1.1. – “Documentos para la admisión de la oferta” que los postores presenten la copia simple del registro sanitario o certificado de registro sanitario ofertado, cuando corresponda, el cual debe tener las siguientes condiciones: i) vigente a la fecha de presentación de ofertas, expedida por DIGEMID o prorrogado; ii) no se aceptará expedientes en trámite para la obtención del registro; iii) los datos expresados en la oferta presentada, deben coincidir con los datos indicados en el registro sanitario; iv) deberá de acreditar que el producto ofertado cuente con registro sanitario o certificado del mismo, independientemente quién sea el titular.
- Advirtió que el postor en cuestión presentó el Registro Sanitario DB5482E el cual indica que el equipo ofertado es de la marca *Löwenstein Medical Innovation*; no obstante, en su hoja de presentación del equipo indicó que se trata de la marca *Löwenstein Medical*. Por tanto, considera que el Adjudicatario ha presentado dos marcas distintas para acreditar un mismo bien, lo cual, a su criterio es motivo de no admisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Alegó que el Adjudicatario no cumple con las especificaciones técnicas del equipo ofertado, toda vez que se requirió, entre otros aspectos, que el equipo cuente con “alarma de humedad y/o temperatura alta y baja, con monitoreo en la pantalla del ventilador y/o del humidificador”; sin embargo, sostiene que el modelo MR850, ofertado por el Adjudicatario, no cuenta con la alarma requerida en la pantalla del equipo.

2.2.2. Respecto a la calificación de ofertas:

- Indicó que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron para el Requisito de calificación – “Experiencia del personal clave” lo siguiente: *“ingeniero electrónico o ingeniero biomédico o ingeniero mecánico (colegiado y habilitado), o bachiller en ingeniería electrónica, o ingeniería biomédica o ingeniería mecánica o técnico biomédico; para ello deberá presentar el título y/o diploma correspondiente del profesional”*.
- Verificó que el adjudicatario presentó los siguientes documentos: i) título de ingeniero electrónico y título profesional técnico en electrónica. En ese sentido, advierte que las bases no requirieron el título profesional técnico en electrónica; además, la habilidad del ingeniero electrónico caducó el 30 de julio de 2022.
- Advirtió que el Adjudicatario presentó la Factura Electrónico N° E0001-142 con fecha de emisión jueves 10 de junio de 2021; sin embargo, verificó que la Resolución Directoral 6813-2019/DIGEMID/DICER AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO indica, entre otros aspectos, que tanto el químico farmacéutico, señor Ángel Antonio Rosas Carnero, como el Adjudicatario tiene horario de labores y de funcionamiento los días viernes de las 15:00 a 18:00 horas. Por tanto, no debió realizar dicha venta y, según Decreto Supremo N° 014-2011-SA, dicho acto resulta pasible de amonestación

2.3. Cuestionamientos contra la oferta del postor Medicalab S.A.C.:

2.3.1. Respecto la admisión de ofertas:

- Señaló que el Anexo N° 1 presentado por el referido postor no cuenta con firma y sello; no obstante, el comité no solicitó la subsanación de la oferta.
- Refirió que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron en el literal e) del numeral 2.2.1.1. – “Documentos para la admisión de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

ofertas” que los postores presenten documentación relativa a autorizaciones del producto y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos u otro documento técnico similar.

- Verificó que el postor en cuestión presentó el Formato N° 001 que señala, entre otra información, que el equipo ofertado es marca: *Vyaire*, modelo: *Vela*; sin embargo, del catálogo presentado indica que *Vela* es una marca comercial registrada de *Carefusion Corporation*; por lo que sostiene que se presentó un catálogo de un fabricante distinto.
- Alegó que no cumple con las especificaciones técnicas del equipo ofertado, toda vez que se requirió, entre otros aspectos, que el equipo cuente con un parámetro de control “*de presión inspitatoria de 5cmH2O o menos hasta 60 cmH2O o más (sin peep)*”; sin embargo, sostiene que el rango ofertado por el postor no cumple dicho requisito.
- Además, indicó que se requirió la característica “*de frecuencia respiratoria alta y baja*”; no obstante, el postor solo ofertó una alarma de frecuencia respiratoria alta.
- Advirtió que la hoja técnica presentada carece de consignar la marca, modelo, material de fabricación, dimensiones, certificación, voltaje, rangos o parámetros, compatibilidad con el equipo ofertado y otra descripción que indique fehacientemente que lo ofertado se encuentre dentro de los parámetros exigidos en las bases.
- Mencionó que el postor presentó la “Declaración jurada de información de soporte técnico y de recursos humanos” designando al señor Henry Jines Pecho como técnico Biomédico; sin embargo, la persona en mención ostenta un título profesional de técnico en electrónica.

2.3.2. Respecto la calificación de ofertas:

- Indicó que el postor presentó como experiencia la Factura N° 0001-0006 y N° 0001-00015, las cuales no indican fecha de emisión; aspecto que es un requisito mínimo para el comprobante de pago, según Reglamento de comprobantes de pago Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT; por lo que no debieron considerarse válidas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Solicitó uso de la palabra.
3. Con decreto del 22 de setiembre de 2022, considerando lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se le solicitó a la Entidad, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad, a efectos que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolver el recurso de apelación.

4. Con Escrito N° 01, presentado el 29 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el postor Medicalab S.A.C. se apersonó y absolvió el recurso de apelación en los siguientes términos:
- 4.1. Respecto a los supuestos vicios advertidos por el Impugnante 1:
- Manifestó que el Impugnante 1 no presentó de forma correcta la solicitud de entrega de copia virtual de las ofertas; por tanto, no existe vicio de nulidad alguno; toda vez que la entidad no puede responder una solicitud formulada de forma incorrecta.
- 4.2. Respecto a los cuestionamientos contra la admisión de su oferta:
- Indicó que la falta de firma el anexo es subsanable.
 - En cuanto al cuestionamiento referido a la marca, refirió que los folios presentados datan del año 2010, momento en que la empresa *Carefusion*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3758-2022-TCE-S3

comercializaba dichos equipos; no obstante, ello no afecta en ningún extremo su oferta, pues se refiere al mismo equipo ofertado por la empresa *Vyair*. Asimismo, alegó que los manuales del equipo y ficha técnica, sustentan todas las especificaciones técnicas.

- En relación a especificación técnica *“de presión inspitatoria de 5cmH2O o menos hasta 60 cmH2O o más (sin peep)”*, indicó que ofertó un rango de 1 a 100 cmH2O, de lo cual se desprende que el rango menor es 1cmH2O y el mayor es 100 cmH2O; por lo que los parámetros se encuentran dentro de lo exigido en las bases. Asimismo, precisó que en ninguna parte se menciona que los rangos sean con *peep*; por lo que resulta absurdo que el Impugnante 1 pretenda sustentar que se deba mencionar la no necesidad de *peep*.

Además, precisó que el Impugnante 1 tampoco señala que sus rangos sean sin *peep*, por lo que su argumento carece de sustento.

- Con respecto a la característica *“de frecuencia respiratoria alta y baja”*, indicó que ni el catálogo ni manual detallan información sobre *“frecuencia baja”*. Lo cual se debe a que el fabricante no estimó necesario colocar dicha característica porque es evidente su existencia en el equipo. Además, las bases indicaron la posibilidad de presentar hoja técnica emitida por el postor sustentando dicho cumplimiento, lo cual cumplió con presentar.
- Indicó que el señor Henry Jines Pecho es técnico en electrónica y especialista en equipos biomédicos. Además, precisó que la especialidad de electrónica abarca todos los equipos tecnológicos que tratan con la emisión, flujo y control de los electrones u otras partículas cargadas eléctricamente; por tanto, el conocimiento técnico electrónico abarca a la del técnico en equipos biomédicos (profesión que no existe).

4.3. Respecto a los cuestionamientos contra la calificación de su oferta:

- Alegó que el Impugnante 1 afirma que las facturas presentadas no serían válidas; sin embargo, no presentó ninguna prueba que sustente dicha afirmación. Además, refirió que dichas facturas fueron pagadas y declaradas conforme los estados de cuenta presentados; por tanto, el Impugnante 1 pretende irrogarse facultades y atribuciones de la SUNAT, cuando no le corresponde, debiéndose declarar infundado los extremos cuestionados.

4.4. Cuestionamientos contra la oferta del Impugnante 1:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Advirtió que el referido postor no cumplió con acreditar la característica técnica “A21 – Presión de soporte desde 1cmH2O a 45 cmH2O o mayor”. Esto, debido a que presentó un rango desde 0 cm H2O, lo cual es inferior a 1cm H2O requerido.
 - Indicó que no cumplió la característica “A07 – Sistema de compresor o turbina de aire medicinal integrado a la unidad”; pues no mencionó que la turbina de aire que posee el equipo sea de aire medicinal.
 - Sostiene que no cumplió con la característica “B04 – Calentador tipo hilo caliente”, pues no sustenta que indica que la calefacción tiene tubos y circuitos, no hilo de aire caliente.
5. Con Escrito N° 01, presentado el 29 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el postor Multimedia Tecnológica S.A.C. se apersonó y absolvió el recurso de apelación en los siguientes términos:
- 5.1. Respecto a los supuestos vicios advertidos por el Impugnante 1:
- Manifestó que el Impugnante 1 no presentó de forma correcta la solicitud de entrega de copia virtual de las ofertas; toda vez que lo requirió a la mesa de partes virtual, sino a otros correos electrónicos.
- 5.2. Cuestionamientos contra la oferta del Impugnante 1:
- Advirtió que el referido postor no cumplió con acreditar la característica técnica “A21 – Presión de soporte desde 1cmH2O a 45 cmH2O o mayor”. Esto, debido a que presentó un rango desde 0 cmH2O, lo cual es inferior a 1cm H2O requerido.
6. Mediante Escrito N° 03, presentado el 30 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1 solicitó copia de los escritos de apersonamiento del postor Medicalab S.A.C. y del Impugnante 2. No obstante, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, le expresó que dichos documentos pueden ser visualizados en el toma razón electrónico.

Expediente N° 6926/2021-TCE:

7. Por Escrito N° 01, presentado el 16 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, subsanado el 20 del mismo mes y año, el postor Multimédica Tecnológica S.A.C.,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

en adelante **el Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; además, solicitó la no admisión de la oferta del Adjudicatario y los demás postores anteriores a su lugar en el orden de prelación; en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor. Al respecto, el Impugnante 2 expuso los siguientes argumentos

7.1. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Indicó que el domicilio declarado en la ficha RUC es distinto al declarado en su RNP.
- Refirió que la vigencia de poder del Adjudicatario ha sido emitida en diciembre de 2021; por tanto, a su criterio, no resulta razonable presentar una vigencia de poder con nueve meses de antigüedad; además, se debe considerar que la autenticidad del documento según SUNARP es de noventa (90) días calendario contados desde su emisión.
- Alegó que no cumple con las especificaciones técnicas del equipo ofertado, toda vez que se requirió, entre otros aspectos, que el equipo cuente con un parámetro de control *“de presión inspitatoria de 5cmH2O o menos hasta 60 cmH2O o más (sin peep)”*; sin embargo, sostiene que el rango ofertado por el postor no cumple dicho requisito.
- Indicó que la especificación técnica *“A6”* no aparece en su catálogo; por lo que, según las bases integradas, debió presentar algún documento que demuestre dicho cumplimiento.

7.2. Cuestionamientos contra la oferta del postor Medicalab S.A.C.:

- Verificó que el Anexo N° 2 no se encuentra suscrito; por lo que, a su criterio, debe tenerse como no presentado.
- Indicó que el sello y visto del representante en el registro sanitario del equipo se encuentra pegado; en ese sentido, al no ser original, considera que debió ser no admitido.

7.3. Cuestionamientos contra el postor Spectrum Ingenieros S.A.C.:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Advirtió que el Anexo N° 4 – “Declaración jurada de plazo de entrega” indica en letras que son veinticinco días calendario; sin embargo, señala en números que se trata de treinta (30) días calendario. Por tanto, no existiría certeza respecto del plazo ofertado.

7.4. Cuestionamientos contra el Postor Bascat y Cía .S.A.C.:

- Advirtió que el Anexo N° 4 – “Declaración jurada de plazo de entrega” indica que se compromete a la entrega de los bienes en el plazo de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de emitida la orden de compra; mientras que luego consigna que el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento es de treinta (30) días calendarios computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato. Por tanto, a su criterio, dicho aspecto resulta incongruente y debe ser motivo de no admisión.

7.5. Cuestionamientos contra la oferta del postor Advantage Medical S.A.C.:

- Alegó que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron en el literal f) del numeral 2.2.1.1. – “Documentos para la admisión de la oferta” que los postores presenten la copia simple del registro sanitario o certificado de registro sanitario ofertado, cuando corresponda.
- Señaló que el referido postor presentó un documento referido a autorización excepcional para la importación y uso de dispositivo médico sin registro sanitario; no obstante, no detalla las características que se requieren. Además, alega que dicha autorización no impide a la autoridad denegar, suspender o cancelar la misma, por lo que existe incertidumbre respecto a su producto.
- Agregó que el Anexo N° 4 – “Declaración jurada de plazo de entrega” consignó la palabra “comutado”, cuando debió redactar “computado”, lo cual a su criterio no es subsanable porque modificaría el alcance de su oferta.
- Solicitó uso de la palabra.

8. Con decreto del 22 de setiembre de 2022, considerando lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se le solicitó a la Entidad, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad, a efectos que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolver el recurso de apelación.

Expediente N° 617/2022.TCE – N° 6926/2022.TCE (Acumulados):

9. Con decreto del 3 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al postor Medicalab S.A.C. y por absuelto el recurso de apelación.
10. Por decreto del 3 de octubre de 22, se dispuso tener por apersonado al Impugnante 2 y por absuelto el recurso de apelación.
11. Mediante decreto del 3 de octubre de 2022, se dispuso el apercibimiento a la Entidad al no haberse pronunciado respecto a los recursos de apelación interpuestos por el Impugnante 1 e Impugnante 2.

Aunado a ello, dispuso la acumulación del Expediente N° 6926/2022.TCE al N° 6917/2022.TCE y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles, lo declare listo para resolver.

12. Con decreto del 6 de octubre de 2022 se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del Impugnante 1, Impugnante 2 y de la Entidad.
13. Por Escrito N° 04, presentado el 10 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1 reiteró sus cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

14. Mediante Escrito N° 05, presentado el 10 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1 informó que la Entidad comunicó casi un mes después de enviada su solicitud que presentan inconvenientes para el envío de archivos digitales. Lo cual evidencia su imposibilidad de ejercer su derecho de revisión de ofertas.
15. Con Escrito N° 06, presentado el 10 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1 expresó lo siguiente:
- Reiteró que solicitó a la Entidad las ofertas de los postores a través de correos y portales electrónicos; asimismo, precisó que buscó mecanismos alternativos para obtener las copias de las ofertas, tal como se encuentra previsto en el artículo 133 del TUO de la LPAG.
 - Señaló que la característica técnica “A18 – Presión inspiratoria de 5cmH2O o menos hasta 60 cmH2O o más (sin *peep*)” se encuentra detallada en su oferta en el rango de 3 a 60.
 - Respecto a la característica “A21 – Presión de soporte desde 1cmH2O a 45 cmH2O o mayor”, indicó que la Entidad absolvió y quedó claro a los postores que oferta un rango inferior más amplio está dentro del requerimiento solicitado.
 - Alegó que la característica “A7 – Sistema de compresor o turbina de aire medicinal integrado a la unidad” se encuentra detallado en su ficha técnica.
 - Indicó que la característica “B04 – Calentador tipo hilo caliente” también cumple con acreditar.
16. Por Escrito N° 07, presentado el 10 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1 reiteró los argumentos de defensa de su oferta.
17. A través del Escrito N° 09, presentado el 11 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1 manifestó lo siguiente:
- Indicó que la Entidad le comunicó que, por motivo de inconvenientes en enviar archivos digitales, procedan a recoger las ofertas de forma presencial. En ese sentido, luego de la revisión de las ofertas advirtió lo siguiente:
- 17.1. Respecto a los postores Spectrum Ingenieros S.A.C., Bascat y Cía S.A.C., y Advantage Medical S.A.C.:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Advirtió que no cumplen con la característica técnica “B6”, debido a que se exige que el equipo cuente con una alarma de humedad y/o temperatura alta y baja, con monitoreo en la pantalla del ventilador y/o del humidificador; sin embargo, los modelos de los referidos postores no cuentan con la alarma en la misma pantalla del equipo.

17.2. Respecto al postor Spectrum Ingenieros S.A.C.:

- Señaló que la ficha técnica presentada por el referido postor no cuenta con identificar la marca, modelo, procedencia, aplicación o uso, y compatibilidad.

17.3. Respecto al postor Bascat y Cía S.A.C.:

- Indicó que los anexos presentados por el postor en cuestión indican la nomenclatura “LP-SM-6-2022-GRAP/**GS-1**”, cuando debe ser “LP-SM-6-2022-GRAP/**CS-1**”
- Agregó que el registro sanitario presentado y el Formato N° 01, no indica la misma marca.

17.4. Respecto al postor Advantage Medical S.A.C.:

- Manifestó que presentó una autorización excepcional de importación y uso de dispositivos médicos sin registro sanitario, de la marca *Vyaire Medical INC*; sin embargo, en su Formato N° 01 presenta la marca *Vyarie Medical*; por lo que considera que son marcas distintas y corresponde su no admisión.

17.5. Respecto al postor Multimédica Tecnológica S.A.C.:

- Alegó que el Formato N° 01 señala el quipo: *Vyaire*, modelo: *Vela*; sin embargo, advirtió que en el catálogo indica que *Vela* es una marca comercial de *Carefusion Corporation*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

17.6. Presunta presentación de documentación falsa y/o con información inexacta:

- Refirió que los postores Medicalab S.A.C. y Multimédica Tecnológica S.A.C. comparten los mismos datos referidos a sus fichas técnicas, así como el Registro Sanitario N° DB7351E, otorgado a la Droguería Hemocare S.A.C.; además, presume que dicho equipo no cuenta con la característica de alarma de baja frecuencia.
18. Con fecha 11 de octubre de 2022, el Impugnante 1 reiteró los Escritos N° 04, N° 05, N° 06 y N° 07.
19. Mediante decreto del 13 de octubre de 2022, a fin de que la Sala tenga mayores elementos para resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente: i) indicar si la Entidad requiere una contratación que abarque a las categorías “adulto, pediátrico y neonatal” o solo “adulto – pediátrico”; y ii) que se pronuncie si existe la necesidad de verificar todas las características técnicas del producto ofertado. En caso se afirmativa la respuesta, sustentar de forma técnica dicha posición y explicar de forma puntual la relevancia de cada aspecto técnico para su verificación.
20. Por escrito s/n, presentado el 17 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió de forma extemporánea el recurso de apelación en los siguientes términos:
- Indicó que la manifestación del Impugnante 1, referida a la falta de especificaciones técnicas “neonatales”, estuvo consentida por los postores; toda vez que ninguno formuló consultas y/u observaciones al respecto. Por tanto, dicho extremo debe ser considerado improcedente.
 - Expresó que son representantes exclusivos de la empresa *Löwenstein Medical*; por lo que rechaza todo cuestionamiento al respecto.
 - Rechazó todo cuestionamiento respecto al incumplimiento de la característica técnica “B6” y refirió que la verificación de ofertas fue analizada por tres especialistas que dieron cumplimiento a su oferta.
 - Alegó que el Impugnante 1 busca confundir al Tribunal con fundamentos sin sustento técnico y que violan la normativa de contrataciones, por conseguir ofertas de aquellos postores que no fueron calificados, lo cual afecta el debido procedimiento y evidencia un posible contubernio con los funcionarios de la entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Refirió que el Impugnante 2 expresó, respecto del vencimiento de la vigencia de poder, que no existe ningún documento que lo prohíba y que se debe usar la razonabilidad para determinar que como máximo debe tener una antigüedad de 90 días.
 - En cuanto la especificación técnica “A18”, indicó que sí cumple y aportó un equipo que excede a la especificación técnica requerida; además, mencionó que presentó el catálogo original del fabricante en el cual consignan las especificaciones técnicas requeridas.
 - Alegó que está ofertando equipos de mejor tecnología a un precio competitivo, mientras que el Impugnante 1 e Impugnante 2 han ofertado productos de menor calidad y tecnología a un precio por encima de la realidad, lo cual debe ser analizado por el Tribunal.
- 21.** Por decreto del 19 de octubre de 2022, se efectuó el traslado de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección, pues se advirtió que habría vulneración a las bases estándar aplicables al procedimiento de selección en relación a la acreditación de características técnicas y/o requisitos funcionales a través de documentos adicionales al Anexo N° 3 y por posible defecto en el requerimiento del procedimiento de selección; para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.
- 22.** Mediante Oficio N° 650-2022-GR.APURIMAC/07.DR.ADM, presentado el 20 de octubre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 4287-2022-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 e Informe N° 70-2022-GRAP.GRI/SGOBRAS/LECH, con los que se pronunció respecto del requerimiento de información en los siguientes términos:
- Afirmó que el requerimiento del área usuaria se encuentra referido a ventiladores mecánicos adulto – pediátrico, los cuales se encuentran detallados congruentemente en las especificaciones técnicas de las bases integradas. Asimismo, indicó que el término “neonatal” fue incluido de forma involuntaria como parte de la nomenclatura; no obstante, considera que no afecta la finalidad de la contratación, pues el requerimiento se encuentra correctamente definido.
 - Indicó que todas las características técnicas del producto son relevantes para la evaluación, debido a que se desprenden las fichas técnicas elaboradas por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

el Ministerio de Salud, quienes establecen criterios y estándares mínimos para la adquisición de los equipos por contratar.

- 23.** Con Escrito N° 10, presentado el 25 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 1 se pronunció respecto de los presuntos vicios de nulidad en los siguientes términos:
- Alegó que existe contradicción entre el objeto de convocatoria señalado en las bases integradas y el publicado en el SEACE; por lo que sostiene que la información no ha sido clara y coherente en dicho extremo. Además, independientemente que sea un error involuntario, considera que ello supone una mal información aportada a la población.
 - Indicó que la Entidad estaría exigiendo el Anexo N° 3 y Formato N° 1 para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, lo cual ocasionó que los postores elaboren ofertas de forma errónea, con información poco clara.
- 24.** Mediante Escrito N° 04, presentado el 27 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante 2 se pronunció respecto de los presuntos vicios de nulidad en los siguientes términos:
- Indicó que los cuestionamientos contra su oferta, planteados por el Impugnante son extemporáneos por su propia falta de diligencia.
 - Refirió que el presunto vicio de nulidad referido al término “neonatal” no es trascendente pues la consulta formulada no hace alusión a la adquisición de un equipo neonatal, sino hace una distinción para dicha categoría. Asimismo, las bases del procedimiento de selección se encuentran definidas para equipos “adulto – pediátrico”.
 - Agregó que la nomenclatura del procedimiento de selección que señala el término “neonatal” no resulta relevante y supone un error de tipeo, tal como lo indicó la Entidad, pues las bases son claras al definir las especificaciones técnicas de los equipos.
 - Reiteró el cuestionamiento referido a la vigencia de poder del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- En cuanto al presunto vicio referido a requerir documentos adicionales al Anexo N° 3, indicó que se confunde el concepto de “especificaciones técnicas” con “características técnicas y/o requisitos funcionales”.
 - Sostiene que las especificaciones técnicas comprenden no solo las características técnicas, sino también las condiciones de carácter general, las cuales se acreditan a través de declaraciones juradas, a diferencia de la información referida a “características técnicas y/o requisitos funcionales” señalados en las bases estándar, las cuales se acreditan con folletos, instructivos o similares.
 - Alegó que la Ley, Reglamento, bases estándar, no prohíben de manera explícita o implícita que una entidad pueda exigir el cumplimiento de todas las características técnicas o requisitos funcionales de un bien a adquirir. Asimismo, indicó que se debe considerar que dichas características son las mínimas requeridas de las fichas elaboradas por el MINSA, motivo por el cual la Entidad señaló que se deben acreditar todas.
 - Indicó que el área usuaria tiene la prerrogativa de definir cuáles son las características técnicas y/o requisitos funcionales que deben acreditarse. Así, en el presente caso la Entidad decidió acreditar todo.
 - Mencionó que el “Formato N° 01: Hoja de presentación del equipo/sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas” no es una declaración jurada, sino un documento que guía en la oferta el detalle de las características técnicas por acreditar.
 - Sostiene que no existe confusión ni falta de claridad en las bases.
- 25.** Por Escrito N° 02, presentado el 27 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el el postor Medicalab S.A.C. se pronunció respecto de los presuntos vicios de nulidad en los siguientes términos:
- Indicó que el participante que formuló la Consulta N° 54 tuvo claro en todo momento que se requería un equipo “adulto – pediátrico”.
 - Alegó que la denominación del procedimiento de selección advertida no modificó en ningún aspecto el requerimiento inicial ni las ofertas formuladas por los postores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Refirió que resulta imposible que se actúe de forma diligente con la sola declaración del Anexo N° 3 o con el sustento de algunas de las características; por lo que los postores entendieron que se debían sustentar cada una de las características detalladas en las bases.
- Mencionó que los estándares mínimos de los equipos son brindados por el MINSA, razón por la cual resulta relevante la verificación de todas las características técnicas.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 1 e Impugnante 2 contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 728 700.00 (setecientos veintiocho mil setecientos con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante 1 e Impugnante 2 han interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una licitación pública, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante 1 e Impugnante 2 contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 16 de setiembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente se aprecia que el 13 de setiembre de 2022 el Impugnante e Impugnante 2 interpusieron sus recursos de apelación, ambos debidamente subsanados el 20 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante 1, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, el señor Luis Felipe Aguado Fajardo.

Asimismo, de la revisión del recurso de apelación del Impugnante 2, se aprecia que este aparece suscrito por su gerente general, la señora Yolanda Luisa Hidalgo Aguirre.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante 1 e Impugnante 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante 1 e Impugnante 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, la decisión de la Entidad en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

En ese sentido, el Impugnante 1 e Impugnante 2 cuentan con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante 1 e Impugnante 2 se encuentran admitidas y ocuparon el sexto y séptimo puesto en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

Al respecto, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el Impugnante 1 ha solicitado que se declare nula la etapa de calificación de ofertas; en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y se proceda a calificar nuevamente.

Por su parte el Impugnante 2 ha solicitado que la no admisión de la oferta del Adjudicatario y los demás postores anteriores a su lugar en el orden de prelación; en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor.

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante 1 solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario y postor Medicalab S.A.C.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se califique nuevamente las ofertas.

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante 2 solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Adjudicatario y demás postores anteriores a su lugar en el orden de prelación.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

- Se declaren infundados los recursos interpuestos.
- Se confirme la buena pro a su favor.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el postor Medicalab S.A.C. solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declaren infundados los recursos interpuestos.
- Se tenga por no admitida la oferta del Impugnante 1.
- Se confirme la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con los recursos de apelación el 26 de setiembre de 2022, razón por la cual se contaba con tres (3) días hábiles para absolver el traslado de los citados recursos, esto es, hasta el 29 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

En relación con ello, se advierte que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación de forma extemporánea el 17 de octubre de 2022. Por tal motivo, el Colegiado solo tomará en consideración sus alegatos de defensa.

Por su parte, el postor Medicalab S.A.C. se apersonó y absolvió el traslado de los recursos de apelación el 29 de setiembre de 2022, ejerciendo su derecho de defensa, y planteando nuevas controversias contra el Impugnante 1.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- Determinar si corresponde no admitir y/o descalificar la oferta del Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde no admitir y/o descalificar la oferta del postor Medicalab S.A.C.
 - Determinar si corresponde no admitir y/o descalificar las ofertas de los postores Spectrum Ingenieros S.A.C., Bascat y Cía S.A.C., y Advantage Medical S.A.C.
 - Determinar si corresponde no admitir y/o descalificar la oferta del Impugnante 1.
 - Determinar a quién corresponde otorgar la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación. No obstante, este Colegiado advirtió presuntos vicios de nulidad vinculados a los puntos controvertidos que podrían afectar la validez de del procedimiento. Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si efectivamente existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección.

Sobre el presunto vicio de nulidad observado mediante decreto de fecha 19 de octubre de 2020.

10. De manera previa al análisis de fondo, este Tribunal advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad del contenido de las bases integradas definitivas y del desarrollo de algunas actuaciones en el procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
11. Sobre el particular, se advirtió una presunta vulneración a las bases estándar aplicables al procedimiento de selección en relación a la acreditación de características técnicas y/o requisitos funcionales a través de documentos adicionales al Anexo N° 3 y por un posible defecto en el requerimiento del procedimiento de selección al haber incongruencia entre la denominación del procedimiento de selección y las bases del mismo. Razón por la cual, se efectuó un traslado a las partes involucradas para que se pronuncien en dichos extremos.
12. Al respecto, el Impugnante 1 alegó que existe contradicción entre el objeto de convocatoria señalado en las bases integradas y el publicado en el SEACE; por lo que sostiene que la información no ha sido clara y coherente en dicho extremo. Además, independientemente que sea un error involuntario, considera que ello supone una mala información aportada a la población.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

Sostuvo que la Entidad estaría exigiendo el Anexo N° 3 y Formato N° 1 para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, lo cual ocasionó que los postores elaboren ofertas de forma errónea, con información poco clara.

13. Por su parte, el Impugnante 2 refirió que el presunto vicio de nulidad referido al término “neonatal” no es trascendente pues la consulta formulada no hace alusión a la adquisición de un equipo neonatal, sino hace una distinción para dicha categoría. Asimismo, las bases del procedimiento de selección se encuentran definidas para equipos “adulto – pediátrico”.

Agregó que la nomenclatura del procedimiento de selección que señala el término “neonatal” no resulta relevante y supone un error de tipeo, tal como lo indicó la Entidad, pues las bases son claras al definir las especificaciones técnicas de los equipos.

En cuanto al presunto vicio referido a requerir documentos adicionales al Anexo N° 3, indicó que se confunde el concepto de “especificaciones técnicas” con “características técnicas y/o requisitos funcionales”. En ese sentido, sostiene que las especificaciones técnicas comprenden no solo las características técnicas, sino también las condiciones de carácter general, las cuales se acreditan a través de declaraciones juradas, a diferencia de la información referida a “características técnicas y/o requisitos funcionales” señalados en las bases estándar, las cuales se acreditan con folletos, instructivos o similares.

Alegó que la Ley, Reglamento, bases estándar, no prohíben de manera explícita o implícita que una entidad pueda exigir el cumplimiento de todas las características técnicas o requisitos funcionales de un bien a adquirir. Asimismo, indicó que se debe considerar que dichas características son las mínimas requeridas de las fichas elaboradas por el MINSA, motivo por el cual la Entidad señaló que se deben acreditar todas. En ese sentido, indicó que el área usuaria tiene la prerrogativa de definir cuáles son las características técnicas y/o requisitos funcionales que deben acreditarse. Así, en el presente caso la Entidad decidió acreditar todo.

También mencionó que el “Formato N° 01: Hoja de presentación del equipo/sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas” no es una declaración jurada, sino un documento que guía en la oferta el detalle de las características técnicas por acreditar. Por lo que concluyó que no existe confusión ni falta de claridad en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

14. Por su parte, el postor Medicalab S.A.C. indicó que el participante que formuló la Consulta N° 54 tuvo claro en todo momento que se requería un equipo “adulto – pediátrico”. Además, alegó que la denominación del procedimiento de selección advertida no modificó en ningún aspecto el requerimiento inicial ni las ofertas formuladas por los postores.

Por otro lado, refirió que resulta imposible que se actúe de forma diligente con la sola declaración del Anexo N° 3 o con el sustento de algunas de las características; por lo que los postores entendieron que se debían sustentar cada una de las características detalladas en las bases y agregó que los estándares mínimos de los equipos son brindados por el MINSA, razón por la cual resulta relevante la verificación de todas las características técnicas.

15. Cabe precisar que la Entidad no emitió pronunciamiento respecto de los presuntos vicios formulados; no obstante, expresó que el requerimiento del área usuaria se encuentra referido a ventiladores mecánicos adulto – pediátrico, los cuales se encuentran detallados congruentemente en las especificaciones técnicas de las bases integradas. Asimismo, indicó que el término “neonatal” fue incluido de forma involuntaria como parte de la nomenclatura; no obstante, considera que no afecta la finalidad de la contratación, pues el requerimiento se encuentra correctamente definido.

Además, precisó que todas las características técnicas del producto son relevantes para la evaluación, debido a que se desprenden de las fichas técnicas elaboradas por el Ministerio de Salud, quienes establecen criterios y estándares mínimos para la adquisición de los equipos por contratar.

16. Se precisa que el Adjudicatario no se pronunció al respecto.
17. Ahora bien, considerando lo expresado hasta este punto, esta Sala procederá con el análisis de los presuntos vicios advertidos en el siguiente orden: i) respecto a acreditación de características técnicas y/o requisitos funcionales a través de documentos adicionales al Anexo N° 3 y ii) respecto a posible defecto en el requerimiento del procedimiento de selección al haber incongruencia entre la denominación del procedimiento de selección y las bases del mismo.

Respecto a la acreditación de características técnicas y/o requisitos funcionales a través de documentos adicionales al Anexo N° 3:

18. En este punto, se aprecia la existencia de cuestionamientos que están

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

relacionados a la acreditación de lo que en las bases se ha denominado “*características o especificaciones técnicas*” relacionadas al requisito de admisión e) “documentación adicional” contenido en el numeral 2.2.1.1 – “Documentos para la admisión de la oferta”. En ese sentido, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección se observó lo siguiente:

- | |
|---|
| d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) |
| e) Documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos u otro documento técnico |
- similares¹ del fabricante de la maquinaria requerido; En caso esté en otro idioma, dicha documentación deberá estar acompañada de una TRADUCCIÓN EN ESPAÑOL SIMPLE. Sin embargo, en caso los documentos antes mencionados no detallasen todas las características o especificaciones técnicas establecidas en las Bases, podrá acompañarse una ficha u hoja técnica emitida por el postor - Hoja Técnica de sustento de cumplimiento de Especificaciones Técnicas.
- e.1) Según a la documentación señalada en el punto anterior, presentar el “FORMATO N° 01: HOJA DE PRESENTACION DEL EQUIPO/SUSTENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS”, indicando claramente el numero de folios, que sustente el cumplimiento de las especificaciones técnicas, como documento de respaldo de la información indicada.**

Extracto de las páginas 15 y 16 de las bases integradas.

Nótese que se ha requerido para la admisión de ofertas, entre otros documentos, los siguientes:

- i. El Anexo N° 3 – “Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas”.
- ii. Documentación (autorizaciones del producto y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos u otro documento técnico emitido por el fabricante) que acredite todas las características o especificaciones técnicas establecidas en las bases.

Además de ello, se indicó que, en caso la documentación aportada **no detalle todas las características o especificaciones técnicas**, se deberá presentar el Formato N° 01 – “Hoja de presentación del equipo / sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas”.

Al respecto, es preciso indicar que las Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes¹, aplicables al presente procedimiento de selección, señalan que en caso se determine que adicionalmente al Anexo N° 3, el postor deba presentar algún otro documento, se debe requerir la documentación

¹ Modificada con Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE. Vigente a partir del 15-06-2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

adicional. Para ello, **se debe detallar** qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas deben ser acreditados por el postor; además, se hace la precisión que se debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, tal como se muestra a continuación:

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario⁵ para la presentación de muestras.

No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.

Incorporar a las bases o eliminar, según corresponda

Extracto de la página 16 de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

Nótese que las bases estándar del presente procedimiento de selección establecen que en caso la Entidad requiera acreditación de documentación adicional a la presentación del Anexo N° 3, debe especificar con claridad qué aspectos de las características técnicas y/o requisitos funcionales serán los acreditados.

19. Al respecto, considerando la absolución del traslado de nulidad formulada por los administrados, es oportuno señalar que el Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, indica que el término “especificaciones técnicas” hace alusión a la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado, que incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

ejecutan las obligaciones. Así se tiene que la definición expuesta circunscribe en el caso en concreto al requerimiento detallado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas con excepción del detalle de los requisitos de calificación, tal como se desprende del término “requerimiento”² contenido en el Reglamento.

En esa línea de análisis, las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, así como los demás tipos bases estándar que consideran cuando se opte por pedir documentación adicional al Anexo 3 para sustentar “características técnicas y/o requisitos funcionales”, precisan que se debe *“detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor”*, ratificando dicha disposición al disponer imperativamente que *“la Entidad debe especificar con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida”*.

De lo expresado, si bien en las bases integradas de este procedimiento se ha precisado que se deberá presentar otros documentos para acreditar *“las características o especificaciones técnicas”*, se aprecia que no se ha detallado con claridad qué aspectos de las características técnicas serán acreditados con dicha documentación, lo cual no se condice con lo exigido expresamente en las bases estándar, teniendo en cuenta, además, que no es posible acreditar la totalidad de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien ofertado con dichos documentos, lo cual es reconocido en el presente caso al señalarse que *“en caso la documentación aportada **no detalle todas las características o especificaciones técnicas**, se deberá presentar el Formato N° 01 – “Hoja de presentación del equipo / sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas”*.

20. Ahora, habiendo clarificado a los administrados los conceptos abordados y para una mejor exposición del caso en concreto. Este Colegiado advirtió que las bases integradas del procedimiento de selección señalan en el numeral 6.1.2 – “Detalle de las características técnicas” del ventilador mecánico adulto – pediátrico, el cual se encuentra compuesto por los siguientes apartados³: “A) Características generales (9 especificaciones), Modo de ventilación (6 especificaciones), Parámetros de control (8 especificaciones), Parámetros monitoreados (8 especificaciones), Alarmas audiovisuales” (9 especificaciones); “B) Componentes”

² “Solicitud del **bien**, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad **que comprende las especificaciones técnicas**, los términos de referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación”.

³ Ver páginas 20 a la 23 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

(7 especificaciones); “C) Accesorios” (6 especificaciones); y “D) Requerimiento de energía” (2 especificaciones). Los cuales describen todas las características técnicas (55 especificaciones) que debe contener el equipo requerido por la Entidad; por lo que, conforme a los numerales precedentes, debió señalar con precisión qué aspectos de los detallados en los apartados en mención deben ser acreditados a través de documentación adicional.

21. En este punto resulta preciso señalar que la Entidad al absolver la consulta formulada, referida a los motivos que supusieron la necesidad de acreditar todas las características técnicas del equipo, solo se limitó a señalar que la ficha técnica emitida por el MINSA contendría las especificaciones técnicas detalladas en las bases integradas; no obstante, no adjuntó documento alguno que permita verificar que, en efecto, todas aquellas características y/o requisitos funcionales del equipo resultan los necesarios de acreditar ni sustentó técnicamente la relevancia de cada aspecto técnico para su verificación, tal como se le requirió que se pronuncie a efectos de que esta Sala tenga claridad al resolver. Por tanto, el solo dicho, sin sustento técnico, no resulta decisivo para concluir de forma categórica que resulta fundamental acreditar todos los aspectos técnicos detallados.

Al respecto, este Tribunal no desconoce la preocupación de la Entidad de evitar el incumplimiento de las características dispuestas en las fichas técnicas elaboradas por el Ministerio de Salud; no obstante, lo cierto es que una ficha técnica⁴ es un documento estándar mediante el cual se uniformiza la identificación y descripción del bien a fin de facilitar las necesidades de las entidades para su contratación.

Pero, el hecho que las características estén establecidas en dicha ficha no implica que todas ellas deban ser, necesariamente, acreditadas con la documentación adicional exigida en las bases.

22. Con relación lo evaluado anteriormente, este Colegiado considera necesario hacer recordar que el principio de legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que: “[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. En ese sentido, tomando las palabras de Morón Urbina⁵ nos dice:

⁴ Según definición establecida en el Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento.

⁵ Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2020, p.80.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

*“El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.***

Si en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan por proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado.

Con acierto se señala que mientras los sujetos de Derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”.

(El énfasis y subrayado son agregados).

En atención a lo expuesto, es preciso indicar que no se debe confundir la libertad individual del derecho privado, en el cual se le permite realizar todo lo que no está prohibido. Teniendo en consideración que nos encontramos en un ámbito de derecho público, las entidades públicas deben hacer solo aquello que estén facultados.

En el caso en concreto, se ha incumplido lo dispuesto en las bases estándar del procedimiento de selección, en la que se dispone expresamente que cuando se pida documentación adicional al Anexo 3 se debe **“detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor”**, lo que se ratifica estableciendo que **“la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, tal como se ha señalado precedentemente.

23. Por lo expuesto, este Colegiado observa una transgresión a las bases estándar aplicables al procedimiento de selección; asimismo, se observa incongruencia al pretender, por un lado, acreditar todas las características técnicas; mientras que, por otro, se solicita un documento de “sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas” (en caso en los documentos exigidos, adicionales al Anexo 3, no se detalle todas las características o especificaciones técnicas establecidas en las bases).

Lo señalado, a diferencia de lo sustentado por los administrados, ha creado confusión entre los postores al momento de elaborar sus ofertas, pues la Entidad exigió sin sustento técnico acreditar todas las características y especificaciones técnicas que conllevaron a que existan cuestionamientos que pudieron verse superados con el Anexo N° 3, que resulta ser el documento denominado “sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas” (en caso, en los documentos adicionales, no se detalle todas las características o especificaciones técnicas establecidas en las bases).

Por lo que, se ha incurrido en contravención de las disposiciones específicas de las Bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes; así como los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.

Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

24. Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente en el presenta caso, pues está directamente relacionado algunos de los puntos controvertidos; por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, las bases estándar aplicables al procedimiento de selección y los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.
25. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, con la finalidad de que corrija el numeral 2.2.1.1. – “Documentos para la admisión de la oferta”, en el extremo de consignar en el **“Formato N° 01: Hoja de presentación del equipo” la precisión de qué características y/o requisitos funcionales deberán ser acreditados con documentación adicional** (autorizaciones del producto y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos u otro documento técnico emitido por el fabricante). Asimismo, de forma adicional, corregir en el SEACE la denominación del procedimiento de selección para evitar posibles confusiones a los postores y público en estado de necesidad del objeto de convocatoria.

Por el efecto de lo expuesto en el párrafo anterior; carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos formulados. En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

26. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio de los Impugnantes, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquéllos, para la interposición de su recurso de apelación.
27. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Christian César Chocano Davis, en reemplazo de la vocal Paola Saavedra Alburqueque, según Rol de Turno de Vocales de Sala vigente, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3758-2022-TCE-S3

debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar de oficio la nulidad** del Licitación Pública N° 6-2022-GRAP/CS-1 – Primera Convocatoria, por el Gobierno Regional de Apurímac, para la contratación de bienes: *“Adquisición e instalación ventilador mecánico adulto pediátrico, para el proyecto IOARR N° 2444407: Adquisición de kits de trauma para servicios médicos de emergencia y kits de trauma para servicios médicos de emergencia; en el(la) EESS Hospital Regional Guillermo Diaz de La Vega - Abancay en la localidad Abancay, distrito de Abancay, provincia Abancay, departamento Apurímac”*, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a fin que estos se ajusten teniendo en cuenta el análisis efectuado en los fundamentos de la presente resolución.
- 2. Devolver** la garantía presentada el postor Master Medic S.A., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Devolver** la garantía presentada el postor Multimédica Tecnológica S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 4. Disponer** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 27.
- 5. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Chocano Davis.